

H. Congreso del Estado Unidad Técnica y de Investigación Legislativa División de Documentación y Biblioteca

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES HISTORIAL DE REFORMAS

Reforma	Decreto	Artículos Reformados	Publicación
Nuevo	Código vigente.	Nuevo Código.	P.O.E. No. 18
Código	Decreto No. 109/87 P.E.		1987.03.04
	Abroga el Código de Procedimientos en Materia		
	de Defensa Social promulgado el 30 de julio de		
	1971.		
01	Fecha de Aprobación: 1990.11.28	Se reforman los artículos 126,	P.O.E. No. 2
01	Entrada en Vigor: 30 días después de su	131, 137, 144, 339.	1990.01.06
	publicación en el Periódico Oficial del Estado.		
	Asunto: Decreto No. 26-89 I P.O. por el cual se		
	reforma el Código Penal y el Código de		
	Procedimientos Penales del Estado de		
	Chihuahua.		
	Observaciones: Relativo a la consignación del		
	detenido ante los tribunales en el Código de		
	Procedimientos Penales.		
02	Fecha de Aprobación: 1992.01.13	Se reforman los artículos 26,	P.O.E. No. 7
02	Entrada en Vigor: 1992.01.23	81, 113, 126, 135, 179, 197,	1992.01.22
	Asunto: Decreto No. 640-92 XIII P.E. Se		
	reforma el Código de Procedimientos Penales en		
	sus artículos 26, 81, 113, 126, 135, 179, 197,		
	200, 347, 356, 381, 405, 426, 432, 434, 435, 436,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
	521, 526, 535, 551, 553 y 554 y derogándose el		
	artículo 555.		
03	Fecha de Aprobación: 1993.08.03	Se adiciona el artículo 112.	P.O.E. No. 69
03	Entrada en Vigor: 1993.08.29		1993.08.28
	Asunto: Decreto No. 112-93 IV P.E. por el cual		
	se adicionan los artículos 33, 246 y 253 del		
	Código Penal del Estado así como el artículo 112		
	del Código de Procedimientos Penales.		
	Observaciones: Relativo a Abuso sexual y		
	hostigamiento sexual.		
04	Fecha de Aprobación: 1994.08.24	Artículos 2, 17, 18, 20, 36, 46	P.O.E. No. 71
04	Fe de Erratas: 1994.09.24/No. 77	A, 52, 57, 94, 96, 109, 110,	1994.09.03
	Fe de Erratas: 1995.03.22/No.23 Entrada en Vigor: Con las salvedades que se señalarán, las	113, 116, 120, 122, 123, 125,	
	disposiciones legales del presente Decreto entrarán en	104 100 100 104 105 105	
	vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico		
	Oficial del Estado.	174, 184, 187, 191 A, 197, 223,	
	Asunto: Decreto No. 391-94 por el cual se reforman diversos	229, 236, 240, 248, 256, 264,	
	artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado. Observaciones: Se reforman los artículos 2, 17, 18, 20, 36, 46	274, 276, 277, 278, 281, 291,	
	A, 52, 57, 94, 96, 109, 110, 113, 116, 120, 122, 123, 125,	295, 323, 327, 332 A, 338, 354,	
	126, 130, 132, 134, 135, 137, 144, 145, 154, 159, 164, 170,	377 A, 380, 388, 392, 393, 397,	
	174, 184, 187, 191 A, 197, 223, 229, 236, 240, 248, 256, 264,	399, 400, 402, 403, 404, 407A,	
	274, 276, 277, 278, 281, 291, 295, 323, 327, 332 A, 338, 354, 377 A, 380, 388, 392, 393, 397, 399, 400, 402, 403, 404,	411, 416, 418, 421, 426, 431 A,	
	407A, 411, 416, 418, 421, 426, 431 A, 445, 446, 448, 456,	445, 446, 448, 456, 533 y 559.	
	533 y 559.	1.15, 1.16, 1.16, 1. 36, 333 y 337.	
05	Fecha de Aprobación: 1994.11.23	Artículos 16, 126, 144.	P.O.E. No. 96
- =	Entrada en Vigor: 1994.12.01		1994.11.30

H. C Unid División de Documentación y Biblioteca

Congreso del Estado	Ultima Reforma POE 2
idad Técnica y de Investigación Legislativa	
followed a December of the CDM Paters	

	Asunto: Decreto No. 464-94 I P.O. por medio del cual se adicionan y reforman diversos artículos de los Códigos Penal, Civil, de Procedimientos Civiles y Penales, Administrativo del Estado, Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de Salud del Estado de Chihuahua. Observaciones: Se adiciona el artículo 16, con un segundo párrafo; la fracción V del artículo 126, con un segundo párrafo y el artículo 144 con dos párrafos.		
06	Fecha de Aprobación: 1995.07.19 Entrada en Vigor: 1995.08.24 Fe de Erratas: 1995.09.16/No.74 Asunto: Decreto No. 704-95 por el cual se reforman los artículos 94, 229 y se adiciona una fracción IX, el artículo 280 del Código Penal y se reforma el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales. Observaciones: Establece como delito las conductas que atentan contra el patrimonio de particulares.	Se reforma el artículo 145.	P.O.E. No. 67 1995.08.23
07	Fecha de Aprobación: 1997.12.18 Entrada en Vigor: 1998.01.01 Asunto: Decreto No. 822-97 I P.O. por medio del cual se reforman los artículos 229 y 230 del Código Penal del Estado de Chihuahua y se adición el artículo 229 bis del mismo ordenamiento legal. Se reforma el artículo 145 bis del Código de Procedimientos Penales. Observaciones: Relativo a la sanción para quien ilegítimamente prive a un individuo de su libertad: secuestro.	Se reforma el artículo 145 Bis.	P.O.E. No. 105 1997.12.31
08	Fecha Publicación: 1999.12.25/No.103 Fecha de Aprobación: 1999.12.15 Entrada en Vigor: 1999.12.26 Asunto: Decreto No. 402-99 I P.O. por medio del cual se reforma y adiciona el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua. Observaciones: Los funcionarios y agentes de la Policía detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querella, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad. Verificada la captura sin dilación alguna, presentarán al detenido ante el agente del Ministerio Público. Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas circunstancias o cuando algún inculpado voluntariamente se ponga a su disposición. Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán referencia a la evidencia material producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho. En los delitos de querella, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente. Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al		P.O.E. No. 103 1999.12.25

Ultima Reforma	POE 2005.01.19/No.6
----------------	---------------------

	detenido inmediatamente en libertad. Se entiende por delito flagrante: a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de		
	cometerlo o al acabar de ocurrir; b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier		
	situación que revele su participación; c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o		
	vestigios relacionados con el mismo. Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia operarán también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18 y 19 del Código Penal * El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.		
09	Fecha de Aprobación: 2001.01.23	Se reforman los artículos 145	P.O.E. No. 16
07	Entrada en Vigor: 90 días después de su	Bis y 547.	2001.02.24
	publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asunto: Decreto No. 797-01 V P. E. Por medio del cual se modifica el Libro Primero y Segundo del Código Penal del Estado. Observaciones: Se reforma el artículo 145 Bis y 547 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.		
10	Fecha de Aprobación: 2001.05.17	Artículo Único Transitorio del	P.O.E. No. 40
10	Entrada en Vigor: 2001.05.20	Decreto No. 797-01 V P.E.	2001.05.19
	Asunto: Decreto No. 920-01 II P.O. por medio		
	del cual se reforma el Artículo Único Transitorio		
	del Decreto No. 797-01 V P.E. publicado el 24		
	de febrero del presente año.		
	Observaciones: El presente Decreto entrará en		
	Vigor 180 días después de su publicación en el		
	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.		
11	Fecha de Aprobación: 2001.08.20	Se adiciona una tercera	P.O.E. No. 67
	Entrada en Vigor: 2001.08.23	fracción al artículo 141; y se	2001.08.22
	Asunto: Decreto No. 1035-01 VII P.E. por el		
	cual se modifican, adicionan y derogan diversas		
	disposiciones del Decreto No. 797-01 V P.E.		
	relativas al Libro Primero del Código Penal del		
	Estado. Observaciones: Se modifica el artículo Tercero		
	del Decreto 797-01 V P.E. a fin de adicionar una		
	tercera fracción al artículo 141, y de reformar los		
	artículos 145 Bis y 547 del Código de		
	Procedimientos Penales del Estado.		
12	Fecha de Aprobación: 2001.09.18	Se modifica el artículo 145 Bis.	P.O.E. No. 83
12	Entrada en Vigor: 2001.10.18		2001.10.17
	Asunto: Decreto No. 1053-01 VIII P.E. por el		
	cual se modifican algunos artículos del Código		
	Penal del Estado y el artículo 145 Bis del Código		
	de Procedimientos Penales del Estado de		
	Chihuahua.		
	Observaciones: Relativo a Delitos Graves.		
13	Fecha de Aprobación: 2001.07.17	Se adiciona un párrafo al	P.O.E. No. 87
	Entrada en Vigor: 2001.11.01	artículo 325.	2001.10.31
	Asunto: Decreto No. 1012-01 VI P.E. se		

Ultima Reforma	POE 2005.01.19/No.6
----------------	---------------------

14	adiciona con un párrafo el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Observaciones: Artículo 325 Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. Fecha de Aprobación: 2002.03.14 Fe de Erratas: 2002.09.18/No.75 Entrada en Vigor: 2002.05.16 Asunto: Decreto No. 241-02 II P.O. se reforman los artículos 145 Bis, primer párrafo y 426 Bis, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: Relativo a Delitos considerados	Se reforman los artículos 145 Bis, 426 Bis.	P.O.E. No. 39 2002.05.15
15	Fecha de Aprobación: 2002.04.18 Entrada en Vigor: 2002.07.21 Asunto: Decreto No. 252-02 II P.O. Se reforma el artículo 132 y se adiciona el artículo 132 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: ARTICULO 132. – Cuando de la averiguación previa no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia. En caso contrario se ordenará la práctica de la autopsia. Si el cadáver está sepultado, se procederá a su exhumación conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Salud. En cualquier caso en el que se exista necesidad de esclarecer la causa de la muerte, independientemente de lo establecido por el artículo 197 de este ordenamiento, además de la descripción cadavérica que haga el Ministerio Público cuando practique la diligencia, éste dictará la orden para que se realice la autopsia, debiendo expresar los peritos médicos con minuciosidad el estado en que se encuentre, las causas posibles que originaron su muerte y, en su caso, el tiempo aproximado de la misma. Una vez practicada la autopsia y, sólo en los casos en que existan serias dudas que hagan necesaria la exhumación del cadáver, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, ordenará lo conducente a fin de realizar una nueva investigación. En su caso, el Tribunal a petición de parte obrará de igual manera que el Ministerio Público. ARTÍCULO 132 Bis El Procurador General de Justicia, previa petición de parte interesada, podrá autorizar la incineración o cremación de un cadáver, cuando de las primeras diligencias se haga patente que la muerte no fue producto de un delito, o bien, cuando esté plenamente demostrada alguna causa que excluya la incriminación. De lo contrario dictará las medidas que procedan conforme a la Ley.	Se reforma el artículo 132 y se adiciona el artículo 132 Bis.	P.O.E. No. 58 2002.07.20
16	Fecha de Aprobación: 2002.05.16 Entrada en Vigor: 2002.08.18 Asunto: Decreto No. 265-02 II P.O. Se reforma el artículo 145 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: Relativo a los delitos graves.	Se reforma el artículo145 Bis.	P.O.E. No. 66 2002.08.17

Ultima Reforma POE 2005.01.19/No.6

17	Fecha de Aprobación: 2002.05.23 Entrada en Vigor: 2002.05.23	Se reforma el último párrafo del artículo 145 Bis.	PO.E. No. 78 2002.09.28
	Asunto: Decreto No. 269-02 II P.O. Se reforma el último párrafo del artículo 145 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: Relativo a los delitos considerados como graves.		
18	Fecha de Aprobación: 2002.06.24 Entrada en Vigor: 2003.11.10 Asunto: Decreto No. 316-02 II P.O. Se reforma el tercer párrafo del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: ARTÍCULO 325 Sí la víctima o el ofendido son menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o de secuestro. En estos casos, realizada por la defensa la solicitud respectiva, el juzgador dará vista a la víctima y a su legítimo representante, a fin de que manifiesten si es su deseo carearse; en caso de negativa, el inculpado tendrá derecho a hacer las manifestaciones que estime procedentes sobre los aspectos en que no coincida su declaración con la de la víctima. Ésta, si lo desea, podrá hacer lo mismo en diligencia por separado.		P.O.E No. 90 2002.11.09
19	Fecha de Aprobación: 2002.11.14 Entrada en Vigor: 2002.12.22 Asunto: Decreto No. 450-02 I P.O. Se adiciona la fracción VIII del artículo 400 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: ARTICULO 400 Cuando se trate de causas que se refieran a delitos cuya pena máxima sea superior a cuatro años de prisión, procede la apelación en el efecto devolutivo cuando se trate: I a VII VIIIDe autos en que se conceda o niegue la libertad bajo caución; o se fije el monto de esta última o su naturaleza. IX a XV		P.O.E. No. 102 2002.12.21
20	Fecha de Aprobación: 2002.10.31 Entrada en Vigor: 2002.12.26 Asunto: Decreto No. 433-02 I P.O. Se adiciona una fracción VI al artículo 440 del Código de Procedimientos Penales. Observaciones: ARTICULO 440 Se revocará la libertad provisional bajo caución: I a V		P.O.E. No. 103 2002.12.25

H. Co Unida División de Documentación y Biblioteca

Congreso del Estado	Ultima Reforma POE 2005.0
dad Técnica y de Investigación Legislativa	
tation de Deservacionista di Consu Dibitatione	

	VI Cuando el inculpado, antes de que el proceso en el que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte auto de formal prisión, excepto si se trata de delitos culposos.		
21	Fecha de Aprobación: 2003.02.25 Entrada en Vigor: 2003.06.30 Asunto: Decreto No.617-03 VII P.E. Se adiciona una fracción VII al artículo 16 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: ARTÍCULO 16 Bis Desde el inicio del procedimientos penal el ofendido o víctima del delito tiene derecho a: I a VI VII Para efectos del párrafo anterior, una vez solicitada la entrega, la autoridad investigadora o judicial deberá emitir acuerdo debidamente justificado sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la formulación de la solicitud. En caso de procedencia, dicha autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo, deberá hacer entrega material de los bienes a la víctima o al ofendido, o emitirá la orden de liberación que corresponda.	Se adiciona una fracción VII al artículo 16 Bis.	P.O.E. No. 26 2003.03.29
22	Fecha de Aprobación: 2002.11.14 Entrada en Vigor: 2003.05.01 Fe de Erratas: 2003.06.25/No.51 Asunto: Decreto No. 449-02 I P.O. Por el cual se reforma el artículo 16 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Chihuahua. Observaciones: Artículo 16 Bis I a IV V. Coadyuvar con el Ministerio Público por si, por abogado o por persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los elementos de que disponga acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado. Para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas, interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; solicitar las medidas de aseguramiento de bienes y personas, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que dicho servidor público las analice y envíe, en su caso, al juzgador. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna de estas diligencias, deberá fundar y motivar su negativa. El ofendido recibirá atención médica de urgencia, en la forma prevista por los reglamentos que se expidan para este efecto por el Ejecutivo del Estado.	Se reforma el artículo 16 Bis.	P.O.E. No. 35 2003.04.30
23	Fecha de aprobación: 2002.12.18 Entrada en Vigor: 2003.05.01 Asunto: Decreto No. 560-02 I P.O. Por el cual se deroga el artículo 185 y se adiciona un	Se deroga el artículo 185; y se adiciona un segundo párrafo al numeral 366.	P.O.E. No. 35 2003.04.30

Ultima	Reforma	POE	2005.01.	19/No.6
Cumu	Rejorma	IUL	2005.01.	17/110.0

	1 / 6 1 1 255		
	segundo párrafo al numeral 366 ambos del		
	Código de Procedimientos Penales del Estado.		
	Observaciones: Artículo 185. Se deroga.		
	Artículo 366		
	Una vez hecha la amonestación, se identificará al		
	reo por el sistema adoptado administrativamente,		
	salvo en los casos de delitos cometidos por		
	-		
	imprudencia.		
24	Fecha de aprobación: 2003.01.30	Se reforma la fracción XIII, del	P.O.E. No. 45
	Entrada en Vigor: 2003.06.05	artículo 567.	2003.06.04
	Asunto: Decreto No. 594-03 VI P.E. por el cual		
	se reforma el artículo 567 fracción XIII del		
	Código de Procedimientos Penales del		
	Estado.		
	Observaciones: Artículo 567		
	I a XII		
	XIII. Ejercer la vigilancia directa o mediante		
	cualquier sistema de monitoreo electrónico a		
	distancia, sobre los reos que gocen de la condena		
	condicional, de la libertad preparatoria, o de		
	cualquier beneficio preliberacional; así como		
	requerir el auxilio de la policía para el		
	cumplimiento de esta obligación.		
25	Fecha de Aprobación: 2003.06.13	Se reforman los artículos 567,	P.O.E. No. 54
20	Entrada en Vigor: 2003.07.06	fracción II y 569, inciso III;	2003.07.05
	Asunto: Decreto No. 743-03 II P.O. Se reforman los	además se adiciona con un	
	artículos 567, fracción II y 569, inciso III; se adiciona con un párrafo la fracción XII del artículo 567, todos del Código de	párrafo la fracción XII del	
	Procedimientos Penales.	artículo 567.	
	Observaciones: Artículo 567	articulo 307.	
	I		
	II Crear y organizar: museos y laboratorios criminológicos,		
	colonias de relegación, talleres, granjas y grupos, equipos o		
	conjuntos de trabajo para reclusos, reformatorios,		
	establecimientos de reclusión, hospitales, manicomios y		
	demás lugares para aislar a los delincuentes;		
	III a XI		
	XII Conceder permiso a los reos con derecho a la libertad preparatoria o próximos a quedar en libertad absoluta, para		
	salir a buscar trabajo, y en general, para recibir atención		
	médica que no pueda ser proporcionada dentro de los		
	establecimientos en que éstos se encuentren recluidos;		
	Sin perjuicio de lo anterior, los reos que no estén cumpliendo		
	una sentencia por algún delito de los previstos en el artículo		
	74 del Código Penal del Estado, previo delito de los previstos		
	en el artículo 74 del Código Penal del Estado, previo		
	dictamen que emita la autoridad ejecutora con base en la		
	opinión del Consejo Técnico Interdiscipliario, podrán trabajar		
	en cuadrillas, en los términos del artículo 105, segundo párrafo, el ordenamiento legal en cita, siempre y cuando se		
	determine la existencia de demanda de trabajo que ofrezca los		
	elementos indispensables de oportunidad, seguridad y		
	operatividad necesarios para el desarrollo de esta actividad.		
	1		
26	Fecha de aprobación: 2003.06.13	Se adiciona un segundo párrafo	P.O.E. No. 60
26	Entrada en Vigor: 2003.07.27	el artículo 222.	2003.07.26
		ci articulo 222.	2003.07.20
	Asunto: Decreto No. 735-03 II P.O. Se adiciona		
	con un segundo párrafo el artículo 222 del		
	Código de Procedimientos Penales del Estado.		
	Observaciones: ARTÍCULO 222 Las cosas		
		1	

Ultima Reforma POE 2005.01.19/No.6

		T	
	inventariadas conforme al artículo anterior		
	deberán guardarse en lugar o recipiente		
	adecuado, según su naturaleza debiendo tomarse		
	las precauciones necesarias para asegurar la		
	conservación e identidad de las cosas.		
	Tratándose de delitos contra la vida, aquellos que		
	involucren la consumación de un incendio, u		
	otros en que por las circunstancias de ejecución		
	sea necesario y posible preservar la escena del		
	delito, las tareas de levantamiento, embalaje y		
	etiquetado de los instrumentos del delito y las		
	cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en		
	que existan huellas del mismo o pudiera tener		
	relación con éste, deberán llevarse a cabo por		
	servicios periciales, ante la fe y bajo la estricta		
	supervisión del Ministerio Público.		
27	Fecha de aprobación: 2003.06.03	Se reforman los artículos 145	P.O.E. No. 67
- '	Entrada en Vigor: 2003.08.21 Asunto: Decreto No. 724-03 II P.O. Se reforman los	Bis, primer párrafo; y el	2003.08.20
	Artículos 145 bis, primer párrafo, y 426, bis, Fracción II,	artículo 426 Bis, fracción II.	
	ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado.		
	Observaciones: ARTICULO 145 BIS Se consideran		
	delitos graves, tanto si quedaran consumados como si sólo se		
	manifestaran en grado de tentativa en aquellos que la		
	permitan, los que se mencionan a continuación de acuerdo a su ubicación en el Código Penal: Homicidio culposo,		
	sancionado en los términos del artículo 62, inciso b), segundo		
	párrafo; rebelión por extranjeros, sancionado por el artículo		
	110; terrorismo, previsto por el artículo 116; sabotaje,		
	previsto por el artículo 117; peculado, sancionado en los		
	términos de la fracción II del artículo 123; tortura, previsto		
	por el artículo 135; evasión de presos, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 149; contra la		
	seguridad vial, sancionado en los términos del párrafo		
	segundo del artículo 159; lenocinio, previsto por el artículo		
	176; contra la correcta formación del menor y protección		
	integral de incapacitados, sancionado en los términos del		
	tercer párrafo del artículo 177 y en cualesquiera de los casos del artículo 179; venta y consumo clandestinos de bebidas		
	alcohólicas, sancionado en los términos del artículo 193 Bis;		
	homicidio, sancionado en los términos de los artículos 194		
	Bis, 194 Ter, 195, 196 y 209; lesiones, sancionado en los		
	términos del artículo 201; parricidio, sancionado en los		
	términos del artículo 213; secuestro, cualquiera que sea la sanción; tráfico de menores e incapacitados, previsto por el		
	artículo 231; asalto, sancionado en los términos de los		
	párrafos segundo y tercero del artículo 236; violación,		
	sancionado en los términos de los artículos 239 y 240;		
	violación, previsto por los artículos 241 y 242; robo, si		
	fuera: a) en caminos o carreteras, cometidos con violencia sobre las personas; b) sobre bienes con valor de más de		
	quinientas veces el salario y perpetrado con violencia en las		
	personas o aprovechando la confusión producida por		
	cualquier siniestro, o por dos o más personas, y c) sancionado		
	conforme al artículo 266; robo de ganado, sancionado en los		
	términos de las fracciones II y III del artículo 271; el previsto		
	por el artículo 273 si recayera sobre más de una cabeza de ganado mayor; fraude, previsto por el artículo 279 o por		
	alguna de las fracciones del artículo 280; abuso de confianza		
	y administración fraudulenta, si fueran más de diez las		
	personas ofendidas y el monto sea mayor de mil veces el		
	salario; extorsión, prevista por el artículo 283 si el lucro es		
	mayor a mil veces el salario; daños, sancionado en los términos de los artículos 285 y 286; despojo, sancionado en		
	Terminos de los articulos 285 y 286; despojo, sancionado en		

H. Congreso del Estado Unidad Técnica y de Investigación Legislativa División de Documentación y Biblioteca

términos del artículo 288 y encubrimiento por receptación, sancionado en los términos del artículo 291 Ter. Tratándose del ilícito previsto en la fracción I del artículo 271 y del delito previsto por el artículo 273, cuando se trate de una cabeza de ganado mayor, serán considerados como delitos graves, pero habrá lugar a libertad bajo caución. siempre que el inculpado no tenga antecedentes de haber cometido otro delito de robo de ganado.

ARTICULO 426 BIS.- El inculpado por delito grave tendrá derecho a la libertad provisional, en los términos del precepto anterior:

I.- ...

II.- Tratándose de los delitos de homicidio, sancionado en los términos del artículo 194 Ter, cuando se cometa en riña y su peticionario tenga el carácter de provocado, y del artículo 196; lesiones; homicidio y parricidio en riña cuando el solicitante fuera el provocado; fraude; abuso de confianza y administración fraudulenta, todos en los términos del articulo 145 bis de este Código.

Fecha de Aprobación: 2003.08.26 28

Entrada en Vigor: 2003.08.28

Asunto: Decreto No. 790-03 IX P.E. Se modifican los artículos 145 bis; 194; último párrafo del artículo 262 y 400, fracción IV; se adicionan tres párrafos al artículo 120; se adiciona el artículo 291 bis; se adiciona un párrafo al artículo 365; y se adiciona un párrafo al artículo 560, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado. Observaciones: ARTÍCULO 120.- ...

En caso de urgencia, el Ministerio Público decretará provisionalmente mediante orden escrita, fundada y motivada, el depósito de la víctima del delito en una institución pública o en el domicilio que a juicio garantice su seguridad, siempre que sea estrictamente necesario y no sea factible solicitar la medida cautelar a la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar, receso de los tribunales o cualquier otra circunstancia.

Inmediatamente el ministerio público remitirá a la autoridad judicial correspondiente, copia certificada de las actuaciones relativas al depósito de personas a efecto de que ratifique dicha medida u ordene que ésta cese.

En lo conducente, son aplicables las reglas que para el depósito de personas prevé el Código de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 122 bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa, respecto de delito grave, plenamente demostrado y de aquella resulten datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia que conduzca a establecer que en dicho ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona y exista riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia, el ministerio público podrá acudir ante el juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado especificando el lugar en que habrá de verificarse, el cual se resolverá escuchando a quien haya de arraigarse; ello de ser

Corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo a que se refiere este precepto no será en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas y su duración no podrá exceder de treinta días naturales.

El arraigado no podrá ser incomunicado.

Cuando el indiciado solicite que cese el arraigo, la autoridad judicial decidirá, escudando el ministerio público, resolverá en cuarenta y ocho horas si a aquél debe o no mantenerse.

ARTÍCULO 145 bis.- Se consideran delitos graves, tanto si quedaran consumados como si sólo se manifestaran en grado de tentativa en aquellos que la permitan, los que se mencionan a continuación de acuerdo a su ubicación en el Código Penal: Homicidio culposo, sancionado en los

Se modifican los artículos 145 Bis; 194; último párrafo del artículo 262; y 400, fracción IV; se adicionan tres párrafos al artículo 120; se adiciona el artículo 291 Bis; se adiciona un párrafo al artículo 365; y se adiciona un párrafo al artículo P.O.E. No. 69 2003.08.27

H. Congreso del Estado Unidad Técnica y de Investigación Legislativa División de Documentación y Biblioteca

términos del artículo 62, inciso b), segundo párrafo; rebelión por extranjeros, sancionado por el artículo 110, terrorismo, previsto por el artículo 116; sabotaje, previsto por el artículo 117; peculado, sancionado en los términos de la fracción II del artículo 123; tortura, previsto por el artículo 135; evasión de presos, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 149; el encubrimiento por favorecimiento, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 156; contra la seguridad vial, sancionado en los términos del párrafo segundo del artículo 159; lenocinio, previsto por el artículo 176; contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados, sancionado en los términos del tercer párrafo del artículo 177 y en cualesquiera de los casos del artículo 179; delito en materia de inhumaciones y exhumaciones sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; venta y consumo clandestinos de bebidas alcohólicas, sancionado en los términos del artículo 193 Bis; homicidio, sancionado en los términos de los artículos 194 bis, 194 ter, 195 y 195 bis, 196, 209 y 211 ter; lesiones, sancionado en los términos del artículo 201; parricidio, sancionado en los términos del artículo 213; secuestro, cualquiera que sea la sanción; tráfico de menores e incapacitados, previsto por el artículo 231; asalto, sancionado en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 236; violación, sancionado en los términos de los artículos 239 y 240; violación, previsto por los artículos 241 y 242; robo, si fuera: a) en caminos o carreteras, cometido con violencia sobre las personas; b) sobre bienes con valor de más de quinientas veces el salario y perpetrado con violencia en las personas o aprovechando la confusión producida por cualquier siniestro, o por dos o más personas, y c) sancionado conforme al artículo 266; robo de ganado, sancionado en los términos de las fracciones II y III del artículo 271; el previsto por el artículo 273 si recayera sobre más de una cabeza de ganado mayor; fraude, previsto por el artículo 279 o por alguna de las fracciones del artículo 280; abuso de confianza y administración fraudulenta, si fueran más de diez las personas ofendidas y el monto sea mayor de mil veces el salario; extorsión, prevista por el artículo 283 si el lucro es mayor a mil veces el salario; daños, sancionado en los términos de los artículos 285 y 286; despojo, sancionado en los términos del artículo 288 y encubrimiento por receptación, sancionado en los términos del artículo 291 Ter.

Tratándose del ilícito previsto en la fracción I del artículo 271 y del delito previsto por el artículo 273, cuando se trate de una cabeza de ganador mayor, serán considerados como delitos graves, pero habrá lugar a libertad bajo caución, siempre que el inculpado no tenga antecedentes de haber cometido otro delito de robo de ganado.

ARTÍCULO 194.- Desde la averiguación previa, una vez que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se asegurarán, en garantía del pago de la reparación del daño, los bienes propiedad del inculpado.

En lo conducente son aplicables las reglas de cesación del gravamen previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 262.- ...

. . . .

Cuando durante las diligencias de policía judicial el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Tribunal respectivo solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen.

ARTÍCULO 291 Bis.- Cuando se presuma fundamentalmente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de quien cometió un delito de los considerados graves, a juicio del ministerio público, o del juez, en su caso, se le proporcionará seguridad

H. Congreso del Estado

H. Congreso del Estado
Unidad Técnica y de Investigación Legislativa
División de Documentación y Biblioteca

	_		
	y vigilancia durante el proceso penal. ARTÍCULO 365 Tratándose de sentencias condenatorias irrevocables, las medidas de prisión impuestas en cada una de ellas se computarán de manera sucesiva. Dos ejemplares de la sentencia y los instrumentos decomisados se enviarán a la Procuraduría General de Justicia.		
	ARTÍCULO 400 Cuando se trate de causas que se refieran a delitos cuya pena máxima sea superior a cuatro de prisión, procede la apelación en el efecto devolutivo cuando se trate: I a III IV De autos en que se niegue o conceda la suspensión del		
	procedimiento judicial, o la cesación del arraigo a que se refiere el artículo 122 bis de este Código; V a XV ARTÍCULO 560 En toda medida de reclusión que imponga una sentencia, se computará todo el tiempo que		
20	haya durado detenido preventivamente el procesado. En todo caso se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 365 de este Código. Fecha de Aprobación: 2003.06.13	Se adiciona la fracción IV del	DOE No 77
29	Entrada en Vigor: 2003.09.25 Asunto: Decreto No. 744-03 II P.O. Se adiciona la fracción IV del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado.	artículo 135.	P.O.E. No. 77 2003.09.24
	Observaciones: ARTICULO 135. - Las disposiciones en el sentido de que no debe de ejercitarse acción penal sólo tendrán eficacia si son aprobadas por el Procurador General de Justicia. Para este efecto: I a III IV Este funcionario decidirá si debe cesar en definitiva el		
	procedimiento para hacer improcedente el ejercicio de la acción penal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno. Esta resolución deberá dictarse en un mes cuando el expediente respectivo conste de hasta doscientas fojas; en dos		
	meses cuando el expediente se integre de doscientas a quinientas fojas, concediendo por cada cien de exceso o fracción del ciento, cinco día más del plazo señalado sin que este aumento pueda exceder de sesenta días hábiles. El plazo a que se refiere el párrafo que antecede, se		
	computará a partir de que el Procurador reciba las actuaciones y el dictamen de archivo formulado por el subprocurador.		
30	Fecha de Aprobación: 2003.07.10 Entrada en Vigor: 2003.09.28 Asunto: Decreto No. 762-03 VIII P.E. Se adiciona una fracción VIII al artículo 16 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de	Se adiciona una fracción VIII al artículo 16 Bis.	P.O.E. No. 78 2003.09.27
	Chihuahua. Observaciones: ARTICULO 16 BIS Desde el inicio del procedimiento penal el ofendido o víctima del delito tiene derecho a:		
	I a VII VIII Solicitar al Ministerio Público que dicte, o en su caso que solicite a la autoridad judicial, las medidas y providencias que para su seguridad y auxilio prevén el presente Código y el Código		
31	Penal del Estado. Fecha de Aprobación: 2003.07.10	Se modifica el artículo 17.	P.O.E. No. 78
	Entrada en Vigor: 2003.09.28 Asunto: Decreto No. 763-03 VIII P.E. Se		2003.09.27

greso del Estado Ultima Reforma POE 2005.01.19/No.6

	modifica el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Observaciones: ARTÍCULO 17 Las actuaciones se documentarán por duplicado. Podrán practicarse sin necesidad de previa habilitación a toda hora y en cualquier día y en cada una de ellas se expresará hora, día, mes, año y lugar en que se produzcan; así como el		
	nombre de los funcionarios que interviniendo en la diligencia, les corresponda firmar, dar fe o		
32	certificar el acto. Fecha de Aprobación: 2003.08.26 Entrada en Vigor: 2003.10.23 Asunto: Decreto No. 791-03 IX P.E. por el cual se modifica el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: ARTÍCULO 112 Es necesaria la querella de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en el artículo 246 del Código Penal, hostigamiento sexual, inseminación artificial indebida, rapto, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión, administración fraudulenta y falsificación de documentos previsto en la fracción XI del artículo 168 del Código Penal.	Se modifica el artículo 112.	P.O.E. No. 85 2003.10.22
33	Fecha de Aprobación: 2003.09.30 Entrada en Vigor: 2003.10.23 Asunto: Decreto No. 823-XI P.E. Se reforman los artículos: 557, en su primer párrafo, 559, 561, 562, 565, en su fracción III, inciso B, segundo párrafo, 566, 567, 578, 579, 580, 582, primer párrafo; se adicionan con una fracción IV el artículo 569; se reforma la denominación del Capítulo Segundo, del Título Décimo Segundo, todos del Código de Procedimientos Penales.	Se reforman los artículos 557, 559, 561, 562, 565, 566, 567, 569, 578, 579, 580, 582, la denominación del Capítulo Segundo, del Título Duodécimo.	P.O.E. No. 85 2003.10.22
34	Fecha de Aprobación: 2004.03.18 Entrada en Vigor: 2004.04.11 Asunto: Decreto No. 1018-01 VI P.E. se reforman los artículos 16 Bis, 135, 141, 197 y 413 Bis; y se adicionan los artículos 16 Bis, con la fracción IX, y el 146, con un tercer párrafo; todos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: ARTÍCULO 16 BIS Desde el inicio del procedimiento penal el ofendido, la víctima del delito, o los familiares directamente afectados, según sea el caso, tienen derecho a: I a V VI El ofendido, víctima de delito, o sus familiares, según sea el caso, recibirán atención médica y psicológica de urgencia, en la forma prevista por los reglamentos que se expidan para este efecto por el Ejecutivo del Estado. VII. a VIII	Se reforman los artículos 16 Bis, 135, 141, 197 y 413 Bis; se adicionan los artículos 16 Bis, con una fracción IX; y el 146, con un tercer párrafo.	P.O.E. No. 29 2004.04.10

Ultima Reforma POE 2005.01.19/No.6

	IXEn los términos previstos por la ley, impugnar las determinaciones acerca del no ejercicio y desistimiento de la acción penal. ARTÍCULO 135 Las disposiciones en el sentido de que no debe de ejercitarse acción penal sólo tendrán eficacia si son aprobadas por el Procurador General de Justicia o el funcionario en quien delegue esa facultad, que deberá tener el nivel de Subprocurador; para este efecto: I El agente del Ministerio Público, al emitir algún pronunciamiento de esa índole lo notificará al querellante, ofendido o su familiar, según sea el caso. II a IV ARTÍCULO 141 El Procurador General de Justicia o el funcionario en quien delegue esta facultad, el cual deberá tener el nivel de Subprocurador, podrá desistirse de la acción penal: Ia III ARTÍCULO 146		
	La orden de aprehensión se dictará por el delito o delitos que aparezcan demostrados y que constituyan los hechos que motivaron el la acción penal. ARTÍCULO 197 Cuando la ley defina un delito en función de la causación de algún daño físico, ya fuera a las personas o a las cosas, el cuerpo de aquél se tendrá por cierto si se acredita tal resultado y que su producción es atribuible a persona distinta de la víctima. El dolo o la culpa del inculpado se valorarán al tratar sobre la responsabilidad de éste. ARTÍCULO 413 BIS Cuando el inculpado o su defensor recurrieren el auto de formal prisión, el tribunal de alzada al resolver lo hará ajustándose a lo dispuesto por los artículos		
35	Fecha Publicación: 2004.04.24/No.33 Fecha de Aprobación: 2004.04.01 Entrada en Vigor: 2004.04.25 Fe de Erratas: 2004.05.05/No.36 Asunto: Decreto No. 1038-04 II P.O. se adiciona el artículo 145 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Observaciones: ARTÍCULO 145 BIS Se consideran delitos graves, tanto si quedaran consumados como si sólo se manifestaran en grado de tentativa en aquellos que la permitan, los que se mencionan a continuación de acuerdo a su ubicación en el Código Penal: Homicidio culposo, sancionado en los términos del artículo 62, inciso b), segundo párrafo; rebelión por extranjeros, sancionado por el artículo 110, terrorismo, previsto por el artículo 116; sabotaje, previsto por el artículo 117; peculado, sancionado en los términos de la fracción II del artículo 123; tortura, previsto por el artículo 135; evasión de presos, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 149; el encubrimiento por favorecimiento, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 156; contra la seguridad vial, sancionado en los términos del párrafo segundo del artículo 159; lenocinio, previsto por el artículo 176; contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados, sancionado en los términos del tercer párrafo del artículo 177 y en cualesquiera de los casos del artículo 179; delito en materia de inhumaciones y exhumaciones sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; venta y consumo clandestinos de bebidas alcohólicas, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; venta y consumo clandestinos de bebidas alcohólicas, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; venta y consumo clandestinos de bebidas alcohólicas, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; venta y consumo clandestinos de bebidas alcohólicas, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 201 y 204 Bis, quedando exceptuadas en este último caso las	Se adiciona el artículo 145 Bis.	P.O.E. No. 33 2004.04.24

		,	
	parricidio, sancionado en los términos del artículo 213; secuestro, cualquiera que sea la sanción; tráfico de menores e incapacitados, previsto por el artículo 231; asalto, sancionado en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 236; violación, sancionado en los términos de los artículos 239 y 240; violación, previsto por los artículos 241 y 242; robo, si fuera: a) en caminos o carreteras, cometido con violencia sobre las personas; b) sobre bienes con valor de más de quinientas veces el salario y perpetrado con violencia en las personas o aprovechando la confusión producida por cualquier siniestro, o por dos o más personas, y c) sancionado conforme al artículo 266; robo de ganado, sancionado en los términos de las fracciones II y III del artículo 271; el previsto por el artículo 273 si recayera sobre más de una cabeza de ganado mayor; fraude, previsto por el artículo 279 o por alguna de las fracciones del artículo 280; abuso de confianza y administración fraudulenta, si fueran más de diez las personas ofendidas y el monto sea mayor de mil veces el salario; extorsión, prevista por el artículo 283 si el lucro es mayor a mil veces el salario; daños, sancionado en los términos de los artículos 285 y 286; despojo, sancionado en los términos de los artículos 285 y 286; despojo, sancionado en los términos del artículo 271 y del delito previsto por el artículo 273, cuando se trate de una cabeza de ganador mayor, serán considerados como delitos graves, pero habrá lugar a libertad bajo caución, siempre que el inculpado no tenga antecedentes de haber		
36	cometido otro delito de robo de ganado. Decreto No. 1195/XVI P.E. Relativo al Ministerio Público	Artículos 2, 36, 63, 127, 130,	P.O.E. No. 79 2004.10.02
37	Decreto No. 1189/04 XVI P.E. Relativo a las actuaciones.	144, 161, 262, 263 y 447. Artículo 17.	P.O.E. No. 80 2004.10.06
38	Decreto No. 1217/04 XVII P.E. Relativo a los requisitos del juicio sumario.	Artículo 551.	P.O.E. No. 87 2004.10.30
39	Decreto No. 121/05 I P.E. Relativo a la ejecución de sentencias.	Artículos 557, primer párrafo; 559, 561,562, 565 fracción III, inciso b), segundo párrafo; la modificación a la denominación del Capítulo Segundo, del Título Duodécimo; 566, 567, primer párrafo, fracción V; 578, 579, 580 y 582, primer párrafo.	P.O.E. No. 6 2005.01.19